

EL CATASTRO EN LAS REGIONES FORALES

por: José Luis Tilve Abilleira*

PAIS VASCO

En el País Vasco, a efectos de gestión tributaria y normativos, hay tres haciendas forales (tantas como territorios históricos), y un sólo Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.

A nivel de Comunidad Autónoma, y para lo que nos importa, son de interés:

—La L. 17-Nov.-89 sobre Valoración del Suelo de la Comunidad (a efectos urbanísticos).

—La L. 3/89 de Armonización, Coordinación y Colaboración fiscal. Establece planes conjuntos de inspección y crea un Organismo de Coordinación Tributaria, formado por tres representantes del Gobierno autonómico y uno por cada una de las tres Diputaciones forales, para impulsar la colaboración y coordinación. No muy operativo, pues sus acuerdos han de ser tomados por unanimidad.

Por haber tres Haciendas Forales, nos encontramos con que cada una dicta Normas Forales propias para, entre otros fines,

- regulación de Haciendas Locales
- regulación del I.B.I.

Y Decretos Forales sobre,

- normas de gestión catastral del I.B.I.
- normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores.

No se observan, sin embargo, grandes diferencias con la normativa estatal, sino más bien transcripción, en muchas partes textual. Por comodidad, sentido común, y exigencia de la Ley 2/1990 de adaptación de la de Concierto Económico con el País Vasco (que regirá hasta el año 2001), y que respecto del I.B.I. dice:

«Se adoptará... idéntica definición del hecho imponible y los mismos criterios para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana que los establecidos por el Estado».

Con todo, se observan algunas razonables diferencias. Por ej.:

—La Norma Foral 11/89 de Guipúzcoa, que regula las Haciendas Locales, admite como potestativa la reclamación económico-administrativa contra los actos de los Municipios sobre la aplicación y efectividad de sus tributos, así como contra las Ordenanzas fiscales de los municipios.

—y las Normas Forales 12/89 de Guipúzcoa y 42/89 de Alava, que regulan el I.B.I. en sus respectivos territorios, dan audiencia a los Ayuntamientos antes de la aprobación por la Diputación Foral de las Delimitaciones y Ponencias, que luego se expondrán al público en las oficinas de los Ayuntamientos. En Vizcaya, los Ayuntamientos colaboran directamente en la elaboración de las Delimitaciones, por estar representados en el llamado Organismo de Participación; y se les da audiencia en las Ponencias, como en Guipúzcoa y Alava.



Caserío de Oñati, lugar histórico de Guipúzcoa.

(*) Ingeniero Agrónomo.



Las tres Normas Forales hacen la misma distinción entre Gestión Catastral y Gestión Tributaria que la normativa del territorio común, pero encomiendan a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios; una vez resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones resultantes de la exposición del Padrón en sus locales.

—y una tercera diferencia. El Decreto Foral 88/90 de Vizcaya, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración para Inmuebles de Naturaleza Urbana, excluye los coeficientes de inmuebles arrendados con prórroga forzosa (M) y el de mercado (N) por apreciación o depreciación económica, de la valoración masiva para la determinación del valor catastral, dándoles solamente entrada en

las comprobaciones individuales de valor. Y, quizás la mayor novedad, la determinación de la categoría de los edificios se hace automáticamente por ordenador, a partir de la información literal recogida.

En los tres territorios, corresponde a las Diputaciones Forales la valoración catastral de los inmuebles, así como la formación, conservación, revisión y demás funciones inherentes a los Catastros. Para ello cuentan con un Servicio de Catastro y Apoyo Técnico cada una, que están efectuando la implantación del Régimen catastral con notable retraso respecto del territorio común.

NAVARRA

Otro es el caso de Navarra, con un Catastro altamente tecnificado desde 1982; ya en 1978 la Diputación de Navarra creó una unidad de informática gráfica y adquirió los primeros aparatos.

El Reglamento de 1984 creó el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial (cuya denominación proyecta cambiar por la de Sistema de Información Geográfica), como base de un banco de datos regional que da un tratamiento continuo al territorio, de modo que la consideración de un bien como urbano o rústico es una información más del Registro, sin que tampoco haga distinción de construcciones rústicas o urbanas. Permite la incorporación de otros niveles de información para su utilización en distintas aplicaciones.

La formación del Registro Fiscal en cada municipio se inicia con un convenio entre el Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento. En él, corresponde al Gobierno de Navarra el costo de recogida y elaboración de la información, y a los Ayuntamientos

el de su publicidad y depuración; si bien éste último coste es financiado a cinco años por el Gobierno de Navarra.

La tramitación de las Ponencias de Valoración, de Urbana o de Rústica, comprendiendo también la de Urbana la delimitación del suelo fiscalmente urbano, corresponde a una Comisión Mixta, formada por tres representantes del Ayuntamiento, tres del Gobierno de Navarra, y, caso de urbana, un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana; Comisión que aprueba provisionalmente la Ponencia, la expone en las oficinas municipales, la aprueba definitivamente, y resuelve las reclamaciones presentadas.

Completado el Registro Fiscal con los valores catastrales, se pone a disposición del Ayuntamiento para que, tomándolo como base, acuerde la implantación del Catastro de la Riqueza Urbana o de la Riqueza Rústica en el término municipal.

El Gobierno de Navarra, anualmente, puede fijar los valores de los tipos de construcción que, introducidos en el Registro, actualizan los valores catastrales.

El Ayuntamiento debe revisar la Ponencia de valoración (recordemos que incluye Delimitación) al menos una vez cada cinco años, remitiendo el expediente con la propuesta, ya después de expuesta al público y recibidas reclamaciones, al Departamento de Economía y Hacienda, cuyos representantes en la Comisión Mixta, o ésta si existieren reclamaciones, aprueban la revisión o la devuelven al Ayuntamiento para su modificación.

Como se ve, el ordenamiento navarro es formalmente el que muestra más respeto por la autonomía municipal, ya que corresponde a cada Ayuntamiento:

- la decisión de actualizar el Catastro;
- su aprobación, una vez confeccionado;
- la resolución de recursos o reclamaciones al mismo.

No obstante,

- en el baremo para el reparto del Fondo de Participación de los Ayuntamientos en los impuestos de Navarra se tiene en cuenta la presión municipal (medida en ingresos tributarios por habitante), y
- La Ley Foral 15/89, que regula la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales, excluye de sus ayudas a los Ayuntamientos que no hayan formalizado el oportuno convenio de rectificación o actualización de los catastros municipales, o que teniendo realizada la actualización de sus valores, no los haya aplicado.

